



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República de Honduras, C.

DECRETO No. 394-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el Decreto Número 25 del veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contenido de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 4 establece que las personas no residentes o no domiciliadas en el país cuando sus ingresos provienen de fuente hondureñas deben pagar dicho impuesto por renta derivada de bienes existentes en Honduras de servicios prestado en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país o en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5, establece el porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por las personas no residentes o no domiciliadas que deben pagar en concepto de impuesto sobre la renta de conformidad al Artículo 4, trasladando la responsabilidad de retener y enterar dicho impuesto a las personas naturales o jurídicas hondureñas que efectúen los pagos.

CONSIDERANDO: Que para hacer frente a los retos de la economía moderna las empresas hondureñas deben ser competitivas y algunas de ellas; por la naturaleza de su giro, deben abrir sucursales en el extranjero lo que implica necesariamente contratar personal en el país de que se trate y alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero, todo lo cual es sujeto a la tributación propia del estado donde se haga la contratación.

CONSIDERANDO: Que al contratar el alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero los respectivos contratos están sujetos a la tributación propia del Estado donde suscribe el contrato en los muebles o donde se encuentran los inmuebles y dichos contratos no admiten ni reconocen como costo la retención por concepto del Impuesto sobre la Renta que impone Honduras.

CONSIDERANDO: Que la retención de la empresas hondureñas hagan sobre los valores que paguen en virtud de contratos y de personal o contratos de alquiler de bienes muebles e inmuebles suscritos en el extranjero se vuelven un costo adicional que no les es reconocido, ni en Honduras ni en el



Poder Judicial de Honduras

Extranjero; y por lo tanto, se convierte en una doble imposición al pagar el tributo en dos (2) jurisdicciones distintas, lo cual es un impedimento para la competitividad.

CONSIDERANDO: Que es de interés para el país que las empresas hondureñas crezcan y sean competitivas para el beneficio de la economía nacional y por ende de la propia recaudación fiscal sustentada en una base justa.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Poder Legislativo crear, Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, contenido en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el párrafo final que se leerá así:

ARTICULO 5.- Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

...
...
...

Para evitar la doble tributación, la obligación de retener, por los pagos que se hagan a personas naturales o jurídicas, no residentes o no domiciliadas en el país, establecida en los Artículos 4 y 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, no es aplicable a pospagos que para sus operaciones las empresas hondureñas, deban hacer por contratación de personal en el extranjero ni tampoco se aplica en las empresas de transporte, a los pagos que hagan por alquileres de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el arrendamiento de buques, aeronaves y vehículos en general.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Saló de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente



Poder Judicial de Honduras

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero de 2006

Presidente de la república

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

“Sancionado en aplicación del Artículo 216 párrafo segundo de la Constitución de la República”.